

**MAT.: 1)** Presenta Programa de Cumplimiento; **2)** Acompaña documentos; **3)** Solicita decretar reserva de información; **4)** Personería.

**ANT.: 1)** Res. Ex. N°1/Rol D-094-2020, de 09 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; **2)** Res. Ex. N°5/Rol D-094-2020, de 3 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol N° D-094-2020.

Santiago, 26 de febrero de 2021.

**Antonio Maldonado Barra**

Fiscal Instructor

Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**David Igal Noe Scheinwald**, en representación de **TRANSELEC S.A**, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-094-2020**, vengo en presentar en la forma y oportunidad exigida, Programa de Cumplimiento ("PdC") en relación al cargo formulado en el resuelto I de la Resolución Exenta N°1/Rol D-094-2020 (en adelante, indistintamente, "Formulación de Cargos") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

Este PdC se presenta en la oportunidad legal, de conformidad a lo señalado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LO-SMA"), y en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, "el Reglamento"), en los términos que se exponen a continuación.

## I . ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

### a) Del Proyecto de mi representada

Transelec S.A. (en adelante, "Transelec"), opera parte del establecimiento "Subestación Ancoa", que consiste en una subestación eléctrica perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional, ubicado en el sector denominado Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule. En este contexto, Transelec es titular de las siguientes autorizaciones ambientales (vigentes) asociadas a la Subestación, todas aprobadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule:

- Resolución Exenta N° 121, de 29 de agosto de 2011, que aprueba el Proyecto "Ampliación de la Subestación Ancoa" ("RCA N°121/2011");
- Resolución Exenta N° 103, de 24 de junio de 2014, que califica ambientalmente el Proyecto "Restitución Banco de Autotransformadores en S/E Ancoa" ("RCA N°103/2014").

Asimismo, a esta actividad le es aplicable la norma de emisión establecida en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), siendo éste el instrumento de gestión ambiental considerado para efectos de la instrucción del presente procedimiento. En particular, se ha considerado a la Subestación dentro de lo dispuesto en el art. 6 N° 10, letra c), y 13, que señalan que son fuentes emisoras de ruido los elementos de infraestructura energética, definidas como aquellas *"instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles o telecomunicaciones"*.

En este contexto, Transelec ha desarrollado la actividad de la Subestación Ancoa conforme al estatuto legal de servicios eléctricos aplicable y bajo las autorizaciones ambientales recién indicadas. Sin embargo, no es mi representada la que decide, permite ni planifica la extensión de las conexiones que la misma Subestación deberá soportar. Es decir, Transelec no puede objetar las conexiones de instalaciones de terceros, al verse mandado conforme a lo establecido en los artículos 79 y 89 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE") a dar acceso abierto a terceros que lo requieran.

En efecto, el marco normativo pertinente dispone, de acuerdo al inciso primero del art. 79 de LGSE, el acceso abierto que posibilita la conexión de suministradores, el que prescribe que *"las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de **acceso abierto**, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través*

del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título” (destacado lo propio). De esta manera, de acuerdo al inciso segundo de la misma disposición, “los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, **no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica**, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios” (destacado lo propio). Es más, continúa el inciso tercero, “los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión **deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión**” (destacado lo propio).

Luego, la operatividad de la citada norma radica en un ente distinto de mi representada, esto es el Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional (CEN), quien vela por la aprobación de la conexión a las subestaciones existentes, disponiendo que “los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión **deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión**” (destacado lo propio).

De hecho, es el mismo art. 79, LGSE, el que establece que esta aprobación es de competencia exclusiva del CEN, previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo, estableciendo incluso los pagos a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras.

Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que dicha conexión pueda merecer tanto del propietario, arrendatario, usufructuario, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante, quienes pueden hacer presente “*las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema*”, las que igualmente deberán ser ponderadas por el CEN, aceptando o rechazando fundadamente las mismas en la respectiva autorización de conexión.

Por otra parte, el artículo 89 y siguientes de la LGSE regulan las conexiones a instalaciones de transmisión cuyo origen proviene de los Planes de Expansión que decreta

el Ministerio de Energía, que establece las Obras Nuevas<sup>1</sup> y Obras de Ampliación<sup>2</sup> de los sistemas de transmisión que se interconectan a las instalaciones de transmisión de distintos propietarios, al interior de una subestación eléctrica.

En consecuencia, dada la instauración de un sistema de "Acceso Abierto" en redes de transmisión eléctrica como norma de orden público, Transelec debe permitir la conexión de cualquier otro interesado a la Subestación (Ancoa, en este caso), no pudiendo oponerse, condicionar u obstaculizar la conexión e instalación de proyectos de terceros al interior de subestaciones de su propiedad, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, lo cual es fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"). A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de Energía ("CNE") en la Resolución Exenta N°154 del año 2017, determinó que se entendía por discriminatorio el establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, y en la demás normativa eléctrica, o, para el caso de sistemas de transmisión de carácter privado (sistemas dedicados) el establecimiento de exigencias o estándares que no se ajusten a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema, salvo respecto de aquellas conexiones de sistemas dedicados en donde no se cuenten o cumplan con las exigencias y capacidades técnicas que la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio establezca. De igual forma se considera inadmisibles realizar exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio al personal de terceros que deberá hacer ingreso a las instalaciones y, en definitiva, el establecer cualquier otra exigencia que no tenga por objeto comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la conexión a las instalaciones y el transporte de energía a través de ellas.

Por tanto, las únicas exigencias que Transelec se encuentra facultado para hacer, conforme a la normativa vigente, son aquellas que revisten el carácter técnico en materia eléctrica. Es decir, el transmisor que sea propietario de una subestación eléctrica no puede imponer condiciones que guarden relación con la normativa ambiental respecto del proyecto que se emplaza a su interior, al carecer de competencias para requerirlo, en donde inclusive esto podría entenderse discriminatorio.

Es así como esta Superintendencia puede verificar, en respeto al sistema de Acceso Abierto, el desarrollo de la Subestación Eléctrica Ancoa no ha dependido, en caso alguno, de la voluntad de Transelec, siendo aquello resorte, especialmente, del Coordinador Eléctrico Nacional quien ha aprobado bajo términos estrictamente técnicos la conexión de otras instalaciones, tal como ha sido recogido por la Reformulación de Cargos que incluye

---

<sup>1</sup> Se entiende por Obra Nueva, conforme al artículo 89 de la LGSE, "*aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico*".

<sup>2</sup> Se entienden por Obras de Ampliación, conforme al artículo 89 de la LGSE, "*aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existente*".

instalaciones de, al menos, dos operadores adicionales (Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.).

Que, en este entendido, y de acuerdo al art. 3 del D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Transelec entiende que efectivamente la medición de emisiones de ruido se realice en forma conjunta, sin embargo, considerando lo indicado en la segunda parte de la misma disposición, y en concordancia con lo reseñado anteriormente acerca de la LGSE, es del caso destacar que Transelec no cuenta con calidad de administrador ni tampoco es cotitular de la propiedad de todas las instalaciones que operan en la Subestación. Todo lo anterior en atención a que Transelec, por expresa disposición legal de orden público, no tiene facultades para decidir quien se conecta a la misma, ni menos establecer condiciones de funcionamiento de las nuevas conexiones que pueden conectarse al sistema, por lo que no puede ni debe arrogarse la denominación de "administrador" para estos efectos dada la ausencia de la facultad de control que la calidad de administrador o cotitular confiere y prescribe.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicará, Transelec ha participado activamente, junto a órganos de la propia Administración del Estado (Ministerio de Energía), en la incorporación de medidas adicionales para reducir la presión sonora de la Subestación, con independencia de los equipos y titulares específicos a quien (es) se impute (n) hechos como los contenidos en la Formulación de Cargos y en su reformulación posterior, promoviendo la adecuada información a los propios vecinos en el avance de dichas propuestas. Por lo mismo, y sin perjuicio de reservarse el derecho de formular descargos en la etapa procedimental que corresponda, Transelec viene en proponer un Plan de Acciones y Metas que, de acuerdo al principio de integridad (art. 9 del Reglamento), aborde medidas globales incluso fuera de los equipos de propiedad de la compañía, bajo las limitaciones contenidas en la LGSE y que han sido descritas en párrafos anteriores.

#### **b) De la Formulación de Cargos**

Conforme a lo expresado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-094-2020, el presente procedimiento se inició a partir de denuncias, y resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas con fechas 12 y 13 de diciembre de 2019, por parte de personal de la SMA, y el análisis de la información entregada por Transelec, los que constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-378-VII-RCA.

Sobre la base de dichos antecedentes, se formuló el siguiente cargo, con la clasificación de gravedad indicada:

**Tabla 1: Cargo formulado en Resolución Exenta N°1/Rol D-094-2020.**

	Hecho infraccional	Cargo	Gravedad
1	La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona rural; y la obtención, con fecha 3 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53, 42 y 47 dB(A); con fecha 4 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53 y 44 dB(A); y con fecha 5 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de, 50, 55, 41 y 47 dB(A), efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en cuatro receptores sensibles, ubicados en zona rural.	Art. 35 h) LOSMA	Grave Art. 36 N°2 b) LOSMA

Que, el referido hecho infraccional fue imputado originalmente, en forma solidaria, a Transelec S.A., a Colbún Transmisión S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA), y CELEO REDES Operación Chile S.A., por operar equipos e instalaciones en la misma Subestación.

Sin embargo, y luego de las presentaciones efectuadas por Colbún Transmisión S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA), y CELEO REDES Operación Chile S.A. los días 22 de julio, 31 de julio y 27 de julio de 2020, respectivamente, la SMA ofició al CEN requiriendo de información asociada a los titulares que operan actualmente la Subestación, suspendiendo el procedimiento mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-094-2020, de 31 de agosto de 2020.

Luego, y recibida la información requerida desde el CEN, la SMA ha decidido reformular los hechos infraccionales imputados (Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020), los que son dirigidos -ahora- a TRANSELEC S.A., Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., y Charrúa Transmisora de Energía S.A., habida consideración que serían estas personas jurídicas las que efectivamente operarían la unidad fiscalizable, instando a que, en este procedimiento, los titulares opten por presentar un Programa de Cumplimiento conjunto.

En definitiva, la Res. Ex. 5/Rol D-094-2020 mantiene exactamente el mismo hecho infraccional imputado originalmente, pero varía los sujetos pasivos del mismo, concluyendo que los titulares de la unidad fiscalizable serían los dos sujetos antes mencionados, y mi representada, quien ya había avanzando en la propuesta de un Programa de Cumplimiento, tal como da cuenta la presentación de fecha 5 de agosto de 2020, y cuyo contenido -lamentablemente- no ha sido observado aún por esta autoridad habida consideración de lo expuesto en el párrafo anterior.

### **c) De la propuesta de Plan de Acciones y Metas**

Tal como se adelantó, Transelec propuso un Plan de Acciones y Metas el día 5 de agosto de 2020 el que se tuvo por presentado el día 14 de agosto del mismo año mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2020, pero que -hasta la actualidad- no ha sido objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia.

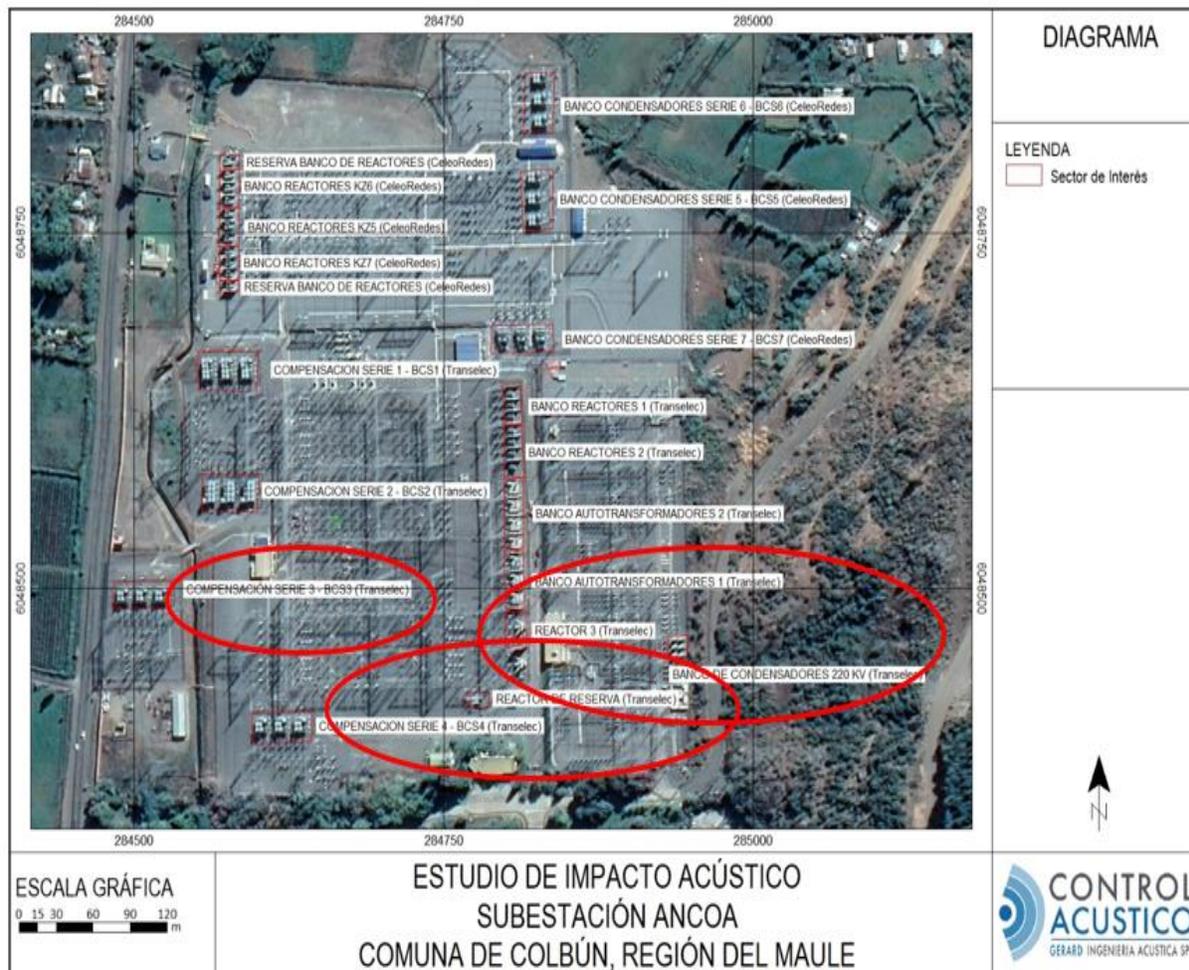
Así, dicho Plan de Acciones y Metas abordó medidas globales cuya meta era, precisamente, mantener el cumplimiento de lo dispuesto por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Ello, a pesar de no contar con la concurrencia de los demás titulares que formaban parte del procedimiento de sanción.

En este contexto, se recuerda que Transelec ha venido ejecutando un trabajo conjunto con el Ministerio de Energía y vecinos, el que ha sido apoyado técnicamente con especialistas líderes en la materia, en particular, la empresa Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA. La experiencia de estos consultores ha sido clave para lograr obtener los insumos que fundaban todas y cada una de las acciones que se describieron en la primera versión del Programa de Cumplimiento, de modo de lograr la elaboración de un instrumento íntegro, eficaz y verificable de acuerdo al art. 9 del Reglamento.

Luego, y considerando los términos de la reformulación de cargos, contenida en Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, Transelec ha efectuado un acercamiento formal a los titulares incluidos en ella, invitando a los mismos a participar de la propuesta de mi representada. Lo anterior, ha sido respondido por los mencionados titulares, quienes han declarado su voluntad de concurrir también a un Programa de Cumplimiento, pero mediante un instrumento paralelo al que pueda proponer mi representada.

Por lo mismo, y de modo de lograr la integridad requerida para volver al estado de cumplimiento, cada titular deberá ofrecer las medidas que estime técnicamente factibles para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, MMA. De esta manera, la modelación de mi representada ha logrado establecer que existen aportes diferenciables entre las emisiones que genera cada titular, respecto a los receptores que se encuentran cercanos a la Subestación. Por tanto, es esta contribución diferenciada la que funda esta nueva versión de Programa de Cumplimiento propuesta por Transelec, la que en su mérito deberá ser analizada en conjunto con las medidas que Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. estimen pertinentes en su propia versión de PdC, para poder obtener la integridad antes dicha.

Graficando lo anterior, el Estudio de Impacto Acústico, adjunto en Anexo 2 de esta presentación, acredita la posibilidad de separar técnicamente las medidas que cada titular implemente en relación a los receptores en los cuales contribuyen sus propias emisiones, indicando en color rojo los equipos que provocan la mayor cantidad de emisiones de ruido de Transelec S.A.:



Sobre el particular, el mismo Estudio establece en su Tabla 6 las potencias acústicas de la maquinaria presente en la Subestación (precisando la figura anterior), indicando en el Gráfico 3 el impacto que dichos equipos generan, específicamente, en el receptor 3 que a continuación se indica:



Es en este receptor en el cual Transelec ejerce la mayor contribución de emisiones de ruido, alcanzando un 74% de ella según da cuenta la Tabla 10 del mismo Estudio de Impacto Acústico antes citado.

Luego, en la misma Tabla 10, elaborada desde los gráficos 1, 2, 4 y 5 del Estudio, se indican la contribución que, por su parte, tienen los equipos de Transelec S.A., Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. en los receptores 1, 2, 4 y 5, dando cuenta que en ellos existe una contribución mayoritaria de los equipos de estos dos últimos titulares, alcanzando a un 88% de contribución en R1, un 90% en R2, un 64% en R4 y un 85% en R5.

Que, en razón de lo anterior, es posible distinguir la contribución que cada titular ejerce en cada receptor, de modo de determinar cuáles con las medidas que cada compañía debiese considerar para su propia versión de Programa de Cumplimiento en relación a esos mismos receptores. Ello, explica que esta versión actualizada de Programa contenga las medidas destinadas a mitigar las emisiones de ruido sólo en el receptor 3, integrando el cumplimiento respecto de los demás receptores mediante las acciones que, a su vez, propongan Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

En este contexto, y adelantando el contenido del presente Programa, se reitera a esta Superintendencia que, además de proponer mediciones de ruido intermedias y finales que otorguen verificabilidad a las medidas propuestas (Acción ID 1), Transelec adquirirá e implementará barreras acústicas que serán instaladas directamente en el sector donde se encuentran los equipos de la compañía de acuerdo a lo anteriormente planteado (Acción ID 2). En este caso, y dadas las dificultades que genera la implementación de estas acciones, el titular propone un plazo máximo de 22 meses desde la aprobación del PdC para su ejecución.

En efecto, las dificultades que presenta la implementación de ellas son, entre otras, i) los procesos de licitación y adjudicación con especialistas en la materia, los que comúnmente no se encuentran radicados en la región donde se ubica la Subestación; ii) la complejidad de intervenir, en su caso, instalaciones eléctricas cuyo funcionamiento necesariamente debe ser continuo, requiriendo la debida coordinación con el CEN; y iii) el tránsito de los materiales necesarios para ejecutar la acción, por terrenos donde se ubican equipos de otros titulares quienes deberán proveer las facilidades para aquello. En consecuencia, se adjunta en Anexo 3 carta Gantt que especifica las etapas necesarias para el desarrollo de las medidas propuestas y que da cuenta de lo anterior.

En este sentido, y comparando esta versión de PdC con aquella presentada el día 5 de agosto de 2020, Transelec ha eliminado la antigua Acción ID 3 precisamente por ser ésta parte del Programa de Cumplimiento de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

A su vez, se hace presente que la modelación considerada para esta propuesta se basa en un escenario conservador derivado de la medición efectuada por la ETFA Acustec los días 3, 4 y 5 de marzo de 2020, las que han sido considerablemente distintas a las que, incluso, efectuó esta propia Superintendencia los días 12 y 13 de diciembre de 2019 dadas las diferencias considerables en la medición de ruido de fondo de uno y otro informe. Sin embargo, se hace presente que el hecho de modelar en base al peor escenario de medición no significa que la compañía acepte la medición realizada ni la metodología implícita en dicha medición, respecto de la cual existirían, a lo menos, dudas respecto de su aplicación y la forma de considerar el ruido de fondo representativo, en consideración al ruido de fondo que efectivamente tiene la Subestación Ancoa si fuera factible suspender su funcionamiento para medir.

Luego, Transelec propone en la Acción ID 3 *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la conexión por Planes de Expansión de la Autoridad y Acceso Abierto a la Subestación Eléctrica Ancoa de fuentes potencialmente emisoras de ruido”*, en atención a lo ya consignado respecto al sistema de Acceso Abierto que rige en materia eléctrica, lo que deriva eventualmente en la conexión de otras fuentes, potencialmente generadoras de emisiones de ruido, sin que Transelec pueda imponer medidas sobre el particular. En este sentido, mi representada acredita que la actual modelación de ruido (Anexo 2) permite

dar cumplimiento a la norma de emisión bajo la implementación de las medidas aquí propuestas, sin embargo, ello debiese ser abordado bajo esa misma perspectiva por la autoridad competente (SMA) en cuanto dicho instrumento se actualice a medida que otras fuentes se anexasen al sistema de acuerdo a lo dispuesto por el Coordinador Eléctrico Nacional.

Finalmente, las medidas propuestas en el presente Programa dan lugar a un escenario de cumplimiento en relación a receptores cuyas emisiones de ruido son contribuidas por Transelec, lo que sumado a la ponderación de las medidas por parte de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A., permitirán alcanzar la integridad que todo procedimiento de este tipo requiere, según lo observe -en su oportunidad- esta misma SMA, respecto de lo cual mi representada mantiene su compromiso de velar por una solución global que, ahora en conjunto, aborde satisfactoriamente las brechas que respecto de las emisiones de ruido materia del procedimiento.

#### **d) Del Estudio para la Determinación de Efectos negativos**

En cuanto a la determinación de efectos negativos derivados de la infracción imputada, se hace presente que el Informe adjunto en Anexo 1 de esta presentación identifica que la Unidad Fiscalizable "Subestación Ancoa" produce niveles de ruido superiores a los máximos permitidos por la normativa debido a las instalaciones eléctricas que se encuentran ahí emplazadas. En este contexto, y tal como se indica en el "Estudio para la determinación de efectos del procedimiento Rol D-094-2020 Superintendencia del Medio Ambiente", elaborado por Gestión Ambiental Consultores, GAC (denominado, indistintamente, "Informe de Efectos") se descartan efectos negativos en 3 de las 4 zonas identificadas en el mismo. Para ello, se adjunta en el mismo Informe un "Estudio de Riesgo en la Salud" que detalla la metodología y resultados específicos de acuerdo al contenido de la Formulación de Cargos.

Luego, se identifica en la zona 2 (nomenclatura propia que considera todas las mediciones de presión sonora disponibles por el titular) un efecto negativo asociado al nivel de "molestia", el que -sin embargo- no tiene la magnitud de alcanzar un potencial riesgo en salud según se indica a continuación:

- Los dB(A) registrados como exceso del máximo nivel tolerable (1,47) en esta zona sólo pueden provocar un efecto asimilable a "molestia", lo que, desde el punto de vista del riesgo a la salud, produce en la vía causal de las enfermedades cardiovasculares un riesgo cercano a cero, tal como lo indica el DW (DW de %HA: 0.02-).
- Si bien, la mayor incertidumbre en el análisis proviene de la ausencia de funciones exposición-respuesta para el tipo de ruido generado durante la noche

por la Subestación en estudio, el hecho que el ruido emitido por ella sea continuo y con pocas oscilaciones en su intensidad (evidenciada en la baja variabilidad de las diferentes mediciones realizadas en los receptores cercanos), avala que el carácter de este ruido es menos disruptivo del sueño, pudiendo en muchos casos no producir interrupciones, ni reducir el tiempo total de sueño.

- Lo anterior, además, se confirma concretamente en la inexistencia de evidencia que dé cuenta de mayores atenciones médicas vinculadas directamente a la baja o nula probabilidad de riesgos en la salud derivada de la molestia antes descrita.

Que, en tanto, precisa que el Estudio para la Determinación de efectos no ha variado desde la primera versión de 5 agosto de 2020 dado que la data utilizada para el mismo no ha sufrido alteraciones en la reformulación de cargos. Asimismo, y en virtud del principio de integridad, el referido análisis consideró la totalidad de los receptores considerados en la formulación de cargos, por lo que su desarrollo y conclusiones se realizan sin perjuicio de las consideraciones que Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. puedan estimar en sus propios informes de efectos.

## **II.**

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

#### **a) Oportunidad**

Esta presentación se efectúa dentro del término otorgado por esta Superintendencia, considerando que esta parte fue notificada por correo electrónico de la Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020 el día 5 de febrero de 2021, pero que la notificación al último titular involucrado se realizó mediante carta certificada recepcionada en la Oficina de Correos de su domicilio el día 9 de febrero de 2021, de acuerdo a los Códigos de Seguimiento N° 1180851750213 y 1180851750220.

Cabe hacer presente que el plazo original de 10 días hábiles indicado en el resuelvo IV de la Resolución Exenta N°5/Rol D-094-2020 y en el art. 42, LOSMA, fue ampliado en virtud de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-094-2010, de 22 de febrero de 2021, que concedió un plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

## **b) Ausencia de impedimentos para presentar un Programa de Cumplimiento**

Se hace presente que, atendido lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del Reglamento, no existen impedimentos para que mi representada presente un Programa de Cumplimiento.

En efecto, la unidad fiscalizable no ha sido sometida a un programa de gradualidad respecto de las infracciones imputadas. Asimismo, tampoco ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de esta Superintendencia y, por último, Transelec no ha presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por una infracción grave imputada a la referida Subestación.

## **c) Cumplimiento de los requisitos del Programa de Cumplimiento.**

El presente programa cumple con los contenidos establecidos en el art. 7 del D.S. N°30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, esto es, contiene, entre otros, los siguientes antecedentes: i) una descripción del hecho, acto u omisión constitutivo de infracción que ha sido identificado por la SMA; ii) los efectos de las infracciones imputadas, iii) el plan de acciones y metas, que se implementará; iv) el plan de seguimiento, v) la información técnica de respaldo; y vi) los costos estimados para dar cumplimiento a este programa, los cuales permiten acreditar su eficacia y seriedad.

De esta manera, se comprometen cinco acciones específicas para volver al estado de cumplimiento previsto por la normativa aplicable, señalando el plazo en que serán ejecutadas, los medios de verificación, los costos asociados, y los impedimentos que podrían concurrir al momento de su ejecución, considerando cursos alternativos en tal caso.

Cabe señalar que el costo total estimado del presente Programa de Cumplimiento es de \$2.861.934 (miles de CLP), según el siguiente detalle:

**Tabla 2: Costos estimados, PdC.**

N° de acción	Detalle (miles de CLP)
1	\$7.466
2	\$2.854.468
3	\$0
4	\$0
5	\$0
Total	\$2.861.934

Asimismo, el plazo total propuesto para el Programa es de 23 meses, lo que ha sido extraído del análisis de todas las etapas que, sobre todo, considera la Acción ID 2, según da cuenta la carta Gantt adjunta en Anexo 3.

**III.  
PLAN DE ACCIONES Y METAS**

<b>1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS</b>	
<b>IDENTIFICADOR DEL HECHO</b>	1
<b>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN</b>	<p>La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona rural; y la obtención, con fecha 3 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53, 42 y 47 dB(A); con fecha 4 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53 y 44 dB(A); y con fecha 5 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de, 50, 55, 41 y 47 dB(A), efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en cuatro receptores sensibles, ubicados en zona rural.</p>
<b>NORMATIVA PERTINENTE</b>	<p>Norma de Emisión de Ruido D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.</i></p>
<b>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</b>	<p>Se identifica que la Unidad Fiscalizable “Subestación Ancoa” produce niveles de ruido superiores a los máximos permitidos por la normativa debido a las instalaciones eléctricas que se encuentran ahí emplazadas. En este contexto, y tal como se indica en el Informe de Efectos, adjunto en Anexo 1 de esta presentación (elaborado por Gestión Ambiental Consultores, GAC) se descartan efectos negativos en 3 de las 4 zonas identificadas en el mismo. Para ello, se adjunta en el mismo Informe un “Estudio de Riesgo en la Salud” que detalla la metodología y resultados específicos de acuerdo al contenido de la Formulación de Cargos.</p>

Luego, se identifica en la zona 2 (nomenclatura propia que considera todas las mediciones de presión sonora disponibles por el titular) un efecto negativo asociado al nivel de “molestia”, el que -sin embargo- no tiene la magnitud de alcanzar un potencial riesgo en salud según se indica a continuación:

- Los dB(A) registrados como exceso del máximo nivel tolerable (1,47) en esta zona sólo pueden provocar un efecto asimilable a “molestia”, lo que, desde el punto de vista del riesgo a la salud, produce en la vía causal de las enfermedades cardiovasculares un riesgo cercano a cero, tal como lo indica el DW (DW de %HA: 0.02-).

- Si bien, la mayor incertidumbre en el análisis proviene de la ausencia de funciones exposición-respuesta para el tipo de ruido generado durante la noche por la Subestación en estudio, el hecho que el ruido emitido por ella sea continuo y con pocas oscilaciones en su intensidad evidenciada en la baja variabilidad de las diferentes mediciones realizadas en los receptores cercanos, avala que el carácter de este ruido es menos disruptivo del sueño, pudiendo en muchos casos no producir interrupciones, ni reducir el tiempo total de sueño.

- Lo anterior, además, se confirma concretamente en la inexistencia de evidencia que dé cuenta de mayores atenciones médicas vinculadas directamente a la baja o nula probabilidad de riesgos en la salud derivada de la molestia antes descrita.

Finalmente, se precisa que este análisis se informa sin perjuicio de lo que pueda ser precisado o complementado por Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. como sujetos pasivos de este mismo procedimiento sancionatorio.

**FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS**

Al respecto, las acciones propuestas son capaces de retomar el cumplimiento estricto del D.S. N° 38/2011, MMA, según da cuenta la modelación contenida en el Estudio “Predicción y evaluación normativa” elaborado por la empresa especialista Control Acústico, y que se adjunta en Anexo 1 de esta presentación siendo, por tanto, suficientes para eliminar o contener el efecto antes descrito.

## **2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS**

### **2.1 METAS**

Ejecutar acciones comprometidas y dar cumplimiento al D.S N° 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente (art. 9).

## 2.2 PLAN DE ACCIONES

### 2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN (fechas precisas de inicio y de término)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reporte Inicial)	COSTOS INCURRIDOS (en miles de \$)
N/A	Acción			Reporte Inicial	
	Forma de Implementación				

### 2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN (fecha precisa de inicio para acciones ya iniciadas y fecha estimada para las próximas a iniciarse, y plazo de ejecución)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reporte Inicial, Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES (indicar según corresponda: acción alternativa que se ejecutará y su identificador, implicancias que tendría el impedimento y gestiones a realizar en caso de su ocurrencia)
N/A	Acción			Reporte Inicial		Impedimentos
	Forma de Implementación			Reportes de avance		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
				Reporte final		

## 2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	PLAZO DE EJECUCIÓN (periodo único a partir de la notificación de la aprobación del PDC, definido con un inicio y término de forma independiente de otras acciones)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES (indicar según corresponda: acción alternativa que se ejecutará y su identificador, implicancias que tendría el impedimento y gestiones a realizar en caso de su ocurrencia)
1	<b>Acción</b>	La primera campaña se ejecutará dentro del plazo de 12 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Informes de monitoreo de ruido ejecutados en tiempo y forma.	<b>Reportes de avance</b>	\$7.466 <sup>3</sup>	<b>Impedimentos</b>
	Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.	La segunda se ejecutará dentro del plazo de 23 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de monitoreo de ruido ejecutados.</li> </ul>		1.- Demoras producidas por condiciones climáticas adversas que provoquen efectos considerables en la metodología de medición de ruido. 2.- Demoras producidas por contingencia sanitaria que limite el tránsito de operarios e insumos necesarios para la ejecución de los monitoreos.
	<b>Forma de Implementación</b>	considerando el plazo de la acción de más larga duración).		<b>Reporte final</b>		<b>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</b>
	Se ejecutarán dos campañas de monitoreo de ruido, durante y después de la implementación de	el plazo de la acción de más larga duración).		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de monitoreo de ruido ejecutados.</li> </ul>		En caso de ocurrencia de estos impedimentos, se dará aviso en el

<sup>3</sup> El costo estimado se extrae de las mediciones que ya se han efectuado por el titular a una empresa especialista, según da cuenta el documento en formato digital (Excel) adjunto en Anexo 3 de esta presentación.

las acciones comprometidas, de modo de acreditar la efectividad de ellas.

Dichas campañas se efectuarán en el receptor R3 de la formulación de cargos, habida consideración de ser éste el sector donde se ubicará la barrera acústica que contiene las emisiones de ruido provocada por los equipos que opera Transelec.

La primera campaña se realizará a los 12 meses desde la aprobación del Programa, de modo de verificar avances en la mitigación de emisiones mientras se implementan las medidas comprometidas en la Acción ID 2.

La segunda campaña se realizará con posterioridad a la implementación total de las referidas medidas. Ello, ya sea al mes 23 de vigencia del Programa, o con anterioridad a él en caso que la Acción ID 2 sea ejecutada antes del plazo de 22 meses comprometido.

Ambas serán elaboradas por una ETFA debidamente acreditada y en condiciones representativas de acuerdo a lo establecido por el

- Respaldo contable de ejecución de campañas de monitoreo de ruido.

informe trimestral respectivo, con los antecedentes que lo acrediten, entregando un nuevo plazo asociado al cumplimiento de la acción.

	D.S. N° 38/2011, Ministerio del Medio Ambiente.				
	<b>Acción</b>		<b>Reportes de avance</b>	<b>Impedimentos</b>	
2	Adquirir e instalar barreras acústicas en sectores adyacentes a equipos de Transelec.	Dentro del plazo de 22 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento <sup>4</sup> .	<p>Barreras Acústicas adquiridas e instaladas en los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Banco de reactores 1.</li> <li>• Banco de reactores 2.</li> <li>• Banco de autotransformadores 1.</li> <li>• Banco de autotransformadores 2.</li> <li>• Reactor N°3.</li> <li>• Reactor N°4.</li> </ul>	<p>• Informe trimestral que da cuenta de avances en la adquisición e instalación de barreras acústicas y que contará -al menos- con registro fotográfico fechado y georreferenciado de ello.</p>	<p>\$2.854.468<sup>5</sup></p> <p>1.- Demoras producidas por restricciones operacionales declaradas por autoridad competente (por ejemplo, Coordinador Eléctrico Nacional), considerando la operación obligatoriamente continua de la Subestación.</p> <p>2.- Demoras producidas por contingencia sanitaria que limite el tránsito de operarios e insumos necesarios para la ejecución de obras, lo que incluye impactos en procesos licitatorios para la contratación del servicio.</p> <p>3.- Demoras producidas por limitaciones de acceso a predios colindantes a la</p>

<sup>4</sup> El plazo propuesto se funda en la extensión de cada una de las etapas asociadas a su ejecución, tal como se da cuenta en la Carta Gantt adjunta en formato digital (Excel) en Anexo 3.

<sup>5</sup> El costo estimado se extrae, como referencia, de los costos analizados y expuestos en planilla adjunta en formato digital (Excel) en Anexo 3, en particular, se consideran los costos de suministros, contrato de construcción, ingeniería e inspección (marcado en rojo en la referida planilla). Se hace presente que existen costos estimados adicionales que no se consideran para este cálculo, pero que pueden incluirse dentro del margen propio de esta estimación.

					Subestación, o propietarios de equipos distintos a los del titular.
<b>Forma de Implementación</b>			<b>Reporte final</b>		<b>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</b>
<p>Se adquieren barreras acústicas necesarias para cubrir el sector donde se ubican los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Banco de reactores 1.</li> <li>• Banco de reactores 2.</li> <li>• Banco de autotransformadores 1.</li> <li>• Banco de autotransformadores 2.</li> <li>• Reactor 3.</li> <li>• Reactor 4.</li> </ul> <p>Para lo anterior, se considera la elaboración de Términos de Referencia a licitar con contratistas especializados en la materia, su respectiva adjudicación y ejecución de la ingeniería de detalle requerida para este tipo de obras.</p> <p>Luego, la construcción e instalación de estas barreras se ejecutará en el sector sur poniente de la Subestación bajo las siguientes coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19H:</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe final de instalación de barreras acústicas. y que contará - al menos- con registro fotográfico fechado y georreferenciado de ello.</li> <li>• Respaldo contable que da cuenta de adquisición e instalación de barreras acústicas.</li> </ul>		<p>En caso de ocurrencia de estos impedimentos, se dará aviso en el informe trimestral respectivo, con los antecedentes que lo acrediten, entregando un nuevo cronograma asociado al cumplimiento de la acción.</p>

<table border="1" data-bbox="262 240 646 370"> <thead> <tr> <th>Barrera</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Sur poniente</td> <td>284479</td> <td>6048500</td> </tr> <tr> <td>284466</td> <td>6048358</td> </tr> <tr> <td>284636</td> <td>6048356</td> </tr> </tbody> </table> <p>A su vez, las barreras acústicas deberán cumplir, como referencia, las características técnicas establecidas por el Cap. 8 del “Estudio de Impacto Acústico”, en el que se desarrolla la modelación de presión sonora que funda la efectividad de la medida y que se encuentra adjunto en Anexo 2 de esta presentación.</p>	Barrera	Este	Norte	Sur poniente	284479	6048500	284466	6048358	284636	6048356					
Barrera	Este	Norte													
Sur poniente	284479	6048500													
	284466	6048358													
	284636	6048356													
<b>3</b>	<p><b>Acción</b></p> <p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la conexión (y puesta en servicio de instalaciones de terceros), por Planes de Expansión de la Autoridad y Acceso Abierto, a la Subestación Eléctrica Ancoa como fuentes potencialmente emisoras de ruido.</p> <p><b>Forma de implementación</b></p> <p>Dado que se ha efectuado una completa modelación de la presión sonora que se obtendrá una vez ejecutada la Acción ID 2, el titular informará a la Superintendencia del Medio</p>	<p>En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo.</p>	<p>Informe a la autoridad (SMA) de conexión y puesta en servicio de instalaciones de terceros a la Subestación, en tiempo y forma.</p>	<p><b>Reporte de Avance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Registro de comunicaciones a SMA, efectuada durante el período a reportar, que da cuenta de nuevas conexiones por Planes de Expansión de la Autoridad y por Acceso Abierto a la Subestación.</li> </ul> <p><b>Reporte Final</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Registro de comunicaciones a SMA, efectuada durante toda la vigencia del Programa, y que dan cuenta de nuevas conexiones por Planes de</li> </ul>	\$0	<p><b>Impedimentos</b></p> <p>N/A</p> <p><b>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</b></p> <p>N/A</p>									

Ambiente la próxima e inminente conexión y puesta en servicio de otras fuentes potencialmente generadores de ruido a la Subestación Eléctrica Ancoa, en virtud del cumplimiento de Planes de Expansión de la Autoridad y del sistema de régimen de Acceso Abierto establecido en los artículos 79 y siguientes, y 89 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Lo anterior, con el fin de arbitrar las medidas necesarias para mantener los parámetros informados en la modelación antes citada, y procurar el cumplimiento de la norma de emisión respectiva.

Dado el carácter de orden público del régimen de Acceso Abierto y la urgencia por concepto de continuidad de servicio que este tipo de medidas pueda demandar, el titular informará inmediatamente a esta Superintendencia sobre lo anterior, vía oficina de partes (virtual o física, según las circunstancias), adjuntando el registro de dichas comunicaciones en los Reportes de Avance trimestrales que deben cargarse a la plataforma digital habilitada

Expansión de la Autoridad y por Acceso Abierto a la Subestación.

	para estos efectos, de acuerdo a la Acción ID 4.				
4	<b>Acción</b>			<b>Reporte de Avance</b>	<b>Impedimentos</b>
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo.	Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.	No aplica.	Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	<b>Forma de implementación</b>			<b>Reporte Final</b>	<b>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</b>
	Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se			No aplica	Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.
					\$0

conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

## 2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA (N° Identificador)	PLAZO DE EJECUCIÓN (a partir de la ocurrencia del impedimento)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)
5	<b>Acción</b>	4	El día hábil siguiente a la ocurrencia del impedimento.	Comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite los problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.	<b>Reportes de avance</b>	\$0
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.				N/A	
	<b>Forma de implementación</b>				<b>Reporte final</b>	
Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se entregará en Oficina de Partes de la SMA la información relativa al PdC, al reporte inicial, los reportes	N/A					

<p>de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas.</p> <p>La entrega de estos antecedentes se realizará dentro de plazo, salvo que ocurra el impedimento establecido en la Acción ID 4, caso en el cual, previo aviso a la SMA, se procederá a efectuar la respectiva entrega al día hábil siguiente.</p>						
---	--	--	--	--	--	--

**IV.  
SEGUIMIENTO DE PLAN DE ACCIONES Y METAS**

**3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS**

**3.1 REPORTE INICIAL**

**REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.**

<b>PLAZO DEL REPORTE</b> (en días hábiles)	N/A	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
<b>ACCIONES A REPORTAR</b> (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar
	N/A	

**3.2 REPORTES DE AVANCE**

**REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.**

**TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN**

<b>PERIODICIDAD DEL REPORTE</b> (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal		A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada y en un plazo de 15 días hábiles contados desde esa fecha. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del período a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual		
	Bimestral		
	Trimestral	X	
	Semestral		
<b>ACCIONES A REPORTAR</b> (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	1	Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.	
	2	Adquirir e instalar barreras acústicas en sectores adyacentes a equipos de Transelec.	

	<b>3</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la conexión (y puesta en servicio de instalaciones de terceros), por Planes de Expansión de la Autoridad y Acceso Abierto, a la Subestación Eléctrica Ancoa como fuentes potencialmente emisoras de ruido.
	<b>4</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	<b>5</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

### 3.3 REPORTE FINAL

#### REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

<b>PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL</b>	<b>30</b>	<b>Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.</b>
<b>ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)</b>	<b>N° Identificador</b>	<b>Acción a reportar</b>
	<b>1</b>	Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.
	<b>2</b>	Adquirir e instalar barreras acústicas en sectores adyacentes a equipos de Transelec.
	<b>3</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la conexión (y puesta en servicio de instalaciones de terceros), por Planes de Expansión de la Autoridad y Acceso Abierto, a la Subestación Eléctrica Ancoa como fuentes potencialmente emisoras de ruido.
	<b>4</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	<b>5</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

## V. CRONOGRAMA

4. CRONOGRAMA																							
EJECUCIÓN ACCIONES		En Meses <input checked="" type="checkbox"/> En Semanas <input type="checkbox"/> Desde la aprobación del programa de cumplimiento																					
N° Identificador de la Acción	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
1																							
2																							
3																							
4																							
5																							
ENTREGA REPORTES		En Meses <input checked="" type="checkbox"/> En Semanas <input type="checkbox"/> Desde la aprobación del programa de cumplimiento																					
Reporte	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Reporte Inicial																							
Reporte de Avance 1																							
Reporte de Avance 2																							
Reporte de Avance 3																							
Reporte de Avance 4																							
Reporte de Avance 5																							
Reporte de Avance 6																							
Reporte de Avance 7																							
Reporte Final																							

**Por tanto,** en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la LOSMA y en el D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente, y sin perjuicio de reiterar la disposición de mi representada a aclarar o complementar cualquier aspecto de la presente propuesta de Programa de Cumplimiento.

**Se solicita a Ud.** tener por presentado Programa de Cumplimiento en tiempo y forma, en procedimiento Rol N° D-094-2020, y en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento de sanción.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el presente programa y sus costos, conforme al siguiente detalle:

- **Anexo 1.** "Estudio para la determinación de efectos del procedimiento Rol D-094-2020 Superintendencia del Medio Ambiente", de fecha 3 de agosto de 2020, elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC).
- **Anexo 2.** Estudio de Impacto Acústico, de fecha 25 de febrero de 2021, elaborado por Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA.
- **Anexo 3.** Planilla en formato digital (Excel) que da cuenta del i) resumen de costos del Programa de Cumplimiento; ii) la referencia a presupuestos asimilables para la ejecución de las acciones contenidas en el PdC; y iii) Cartas Gantt asociadas al cumplimiento de la Acción ID 2 del PdC.
- **Anexo 4.** Escritura Pública de fecha 13 de junio de 2019 otorgada en la Notaria de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.

**Por tanto,** solicito a usted tener por acompañados los documentos antes individualizados, y que acreditan lo indicado en lo principal de esta presentación.

Finalmente, se hace presente que, en razón de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 490 de 18 de marzo de 2020, actualizada mediante Res. Ex. N° 549 de 31 de marzo de 2020, ambas de esta Superintendencia, la presente carta se ingresa vía digital en la casilla de correo electrónico dispuesta para estos efectos en razón de la contingencia mundial y nacional asociada al COVID-19.

A su vez, y considerando el peso máximo de antecedentes adjuntos que estima esta SMA para enviar mediante esta vía, se hace presente que los referidos documentos pueden descargarse en el siguiente enlace web:

**[REDACTED]**

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Que, vengo en solicitar reserva de información en relación a los documentos adjuntos al presente Programa de Cumplimiento, conforme se expondrá.

Que, en virtud del art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información del Anexo 3.

Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mí representada, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: "(...) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico***" (el destacado es nuestro).

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

*"a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo".*

En el presente caso, se trata de presupuestos asociados a la prestación presente y futura de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación,

de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Transelec y del potencial contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparadas por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

**Por tanto**, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

**En subsidio de lo anterior**, se solicita a vuestra Superintendencia tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales ya descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados a esta presentación.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicito a Ud., tener presente que mi personería para actuar en este procedimiento administrativo ha sido otorgada mediante Escritura Pública de fecha 13 de junio de 2019 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, y cuya copia simple se adjunta en esta presentación (Anexo 4).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

David Noe  
Scheinwald

Firmado digitalmente por  
David Noe Scheinwald  
Fecha: 2021.02.26  
13:28:50 -03'00'

**David Igal Noe Scheinwald**  
**TRANSELEC S.A.**